



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-9/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Verónica Belén Meléndez Osornio**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-248/2020**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto	7
¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?.....	7
¿Qué expone la recurrente?.....	9
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	10
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Asociación Civil:	“Foro Nacional Vida Digna A.C”.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021.
Diputación Federal:	Diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 08 de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Verónica Belén Meléndez Osornio.
Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente SCM-JDC-248/2020.
Vocal Ejecutivo:	Vocal Ejecutivo de la 08 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

I. Proceso de selección de candidaturas independientes a diputación federal.

a. Convocatoria. El veintiocho de octubre², el Consejo General del INE emitió la Convocatoria. En ella se determinó, entre otras cuestiones, que del treinta de octubre al uno de diciembre se debía presentar la manifestación de intención.

b. Escrito de manifestación de intención. El uno de diciembre, la recurrente presentó su manifestación de postular su candidatura independiente a la Diputación Federal, sin entregar copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria de la asociación civil.

c. Requerimiento. El dos de diciembre, el Vocal Ejecutivo otorgó a la recurrente un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que remitiera la documentación señalada en el inciso anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, su intención se tendría por no presentada.

d. Constancia expedida por la institución bancaria. El cuatro de diciembre, la institución bancaria “BANORTE” expidió una carta en la que informó al INE que la apertura de la cuenta bancaria de la asociación civil estaba en trámite.

e. Ampliación de plazo de requerimiento. El cinco de diciembre, el Vocal Ejecutivo concedió una prórroga adicional de tres días hábiles, a aquellas personas —entre ellas la recurrente— que, al vencimiento del plazo que les fue otorgado para dar respuesta al requerimiento que les fue formulado, no hubieran presentado el contrato de la cuenta bancaria, pero que hubieran acreditado haber realizado la solicitud ante

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.



la institución bancaria respectiva.³ Dicho plazo feneció el nueve de diciembre.

f. Entrega de constancia condicionada. Ese mismo día, le fue entregada a la recurrente constancia de aspirante a candidata independiente a la Diputación Federal, calidad que quedó condicionada a la presentación del contrato de la cuenta bancaria.

g. Segunda constancia expedida por la institución bancaria. El nueve de diciembre,⁴ nuevamente la institución bancaria “BANORTE” informó al INE que la apertura de la cuenta bancaria de la asociación civil estaba en trámite.

h. Oficio controvertido⁵. El diez de diciembre, mediante oficio se informó a la recurrente la revocación de su constancia, con motivo de que no presentó dentro del plazo concedido copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

i. Entrega de carátula de activación de contrato de servicios bancarios. El mismo diez de diciembre, la recurrente entregó en las oficinas del INE la carátula de activación del contrato de servicios bancarios de la asociación civil.

II. Juicio ciudadano

a. Demanda. Inconforme, el catorce de diciembre, la recurrente presentó juicio ciudadano.

b. Sentencia reclamada. El ocho de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional confirmó la determinación del Vocal Ejecutivo.

III. Recurso de reconsideración

³ INE/08 JDE-CM/00786/2020, del cinco de diciembre, que corre agregado a foja 83 del expediente que se resuelve.

⁴ Documental que corre agregada a foja 82 del expediente que se resuelve.

⁵ Oficio INE/08JDE-CM/00809/2020.

a. Demanda. En desacuerdo, el once de enero pasado, la recurrente presentó recurso de reconsideración.

b. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-9/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁶.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁸.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

SUP-REC-9/2021

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Regional **confirmó** la determinación del Vocal Ejecutivo de revocar la constancia condicionada de aspirante a candidata independiente a la Diputación Federal, con motivo de que la recurrente no presentó dentro del plazo concedido copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

Con base en las razones siguientes:

Extemporaneidad en el cumplimiento de los requisitos

-Del escrito de manifestación de intención que fue presentado por la recurrente el uno de diciembre —último día del plazo para ello— no se adjuntó documento alguno con el que se acreditara, al menos indiciariamente, que previamente se hubieran iniciado las gestiones necesarias para la apertura de cuenta bancaria respectiva.

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-9/2021

Esto porque las dos constancias presentadas por la recurrente que fueron expedidas por “BANORTE” para justificar que el trámite de apertura de la cuenta bancaria todavía se encontraba en fase de dictaminación, son de fechas posteriores al uno de diciembre -cuatro y nueve de diciembre-.

-El Vocal Ejecutivo sí consideró las causas de fuerza mayor generadas por la pandemia, porque además del plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones establecido en el artículo 384 de la Ley Electoral, le concedió un plazo extraordinario de tres días hábiles, mismo que feneció el nueve de diciembre, aún sin que dicho proceder encontrara sustento en alguna disposición legal o reglamentaria.

-De las constancias del expediente se advirtió que, ya vencida la prórroga, el diez de diciembre, la recurrente presentó en las oficinas centrales del INE la “CARÁTULA DE ACTIVACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS BANCARIOS”, sin que dicha documental correspondiera a la copia del contrato de apertura de cuenta bancaria que debía ser exhibida.

-De las constancias se desprendió que de la fecha de emisión de la convocatoria a la fecha en que obtuvo la escritura constitutiva de la asociación civil y su inscripción al registro federal de contribuyentes (treinta de noviembre pasado), transcurrieron treinta y tres días naturales, sin que la recurrente exponga razones o acredite que la demora en constitución de la asociación civil -prerrequisito para la apertura de la cuenta bancaria- se debiera a causas no imputables a ella.

Principio *pro persona*

-El Vocal Ejecutivo no vulneró en perjuicio de la recurrente el principio *pro persona*, porque no solo respetó el requerimiento de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones, sino que otorgó un plazo adicional; aunado a que la aplicación de dicho principio no significa



resolver de manera favorable la pretensión de la recurrente, conforme a la jurisprudencia del a Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁴

-La exigencia en el cumplimiento de ese requisito no restringió indebidamente el derecho a ser votada de la recurrente, porque la normativa que concretiza el derecho al voto vía independiente le otorgó un plazo razonable para que pudiera recabar los documentos necesarios y acompañarlos a su escrito de manifestación de intención.

-Debe privilegiarse un equilibrio con otras personas aspirantes que sí cumplieron con todos los requisitos dentro del plazo que les fue conferido para ello.

-Se desestimaron los agravios relacionados con que la documentación debía ser materia de revisión al momento de registro de su candidatura, porque la finalidad de dicho requisito es que el INE fiscalice los recursos que reciban y apliquen las candidaturas independientes, con el objeto de salvaguardar los principios rectores de rendición de cuentas, certeza y equidad.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Ciudad de México haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué expone la recurrente?

-Señala que se inaplicaron diversos artículos constitucionales, convencionales y legales²⁵, porque la Sala Regional realizó una

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 906. Similar criterio se asumió por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-236/2020.

²⁵ Artículos 1º, 17 y 35 de la Constitución; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos; y 2, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

SUP-REC-9/2021

interpretación restrictiva de su derecho a ser votada, sin tomar en cuenta que la institución bancaria disminuyó su personal con motivo de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

-Menciona que la Sala Ciudad de México debió aplicar el principio *pro persona* derivado del contexto de la emergencia sanitaria.

-Indica que se vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución, debido a que la sentencia reclamada no cuenta con una motivación reforzada, ya que no se consideró la actual contingencia sanitaria y que operaba la imposibilidad por causa de fuerza mayor para exhibir la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, lo cual no le es imputable.

-Expresa que no se valoraron de manera correcta las dos constancias de la institución bancaria sobre la imposibilidad de aperturar la cuenta bancaria de la asociación civil, derivado de la disminución de su personal por la emergencia sanitaria.

-Refiere que la Sala Regional indebidamente señaló que su pretensión era que se le contabilizaran los apoyos ciudadanos recabados, cuando su pretensión consistió en dejar sin efectos el oficio que revocó su constancia de aspirante a candidata a la Diputación Federal.

-Sostiene que se le debe tener por satisfecho el requisito de entregar copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de su asociación civil, ya que el diez de diciembre pasado la presentó ante el INE.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de la recurrente están relacionados con aspectos de mera legalidad vinculados con la valoración probatoria, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?



Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, al determinar que, efectivamente, la recurrente no cumplió con los requisitos para obtener su constancia de aspirante a candidata independiente a la Diputación Federal.

Esto porque de la valoración probatoria determinó que la recurrente no justificó de manera idónea la omisión de presentar en tiempo y forma la copia del contrato de apertura de cuenta bancaria de la asociación civil, lo cual constituye un aspecto de mera legalidad.

Por otro lado, si bien es cierto que, la recurrente señala que la Sala Regional inaplicó diversos artículos constitucionales, convencionales y legales,²⁶ ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración.

Ello porque para justificar la procedencia del recurso de reconsideración no basta señalar que se inaplicaron normas o principios constitucionales y/o convencionales, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

No se omite mencionar que si bien, al sustentar su determinación la Sala Regional determinó que no se vulneró en perjuicio de la recurrente el principio *pro persona*.

²⁶ Artículos 1º, 17 y 35 de la Constitución; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos; y 2, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

Entre otras cuestiones, porque el Vocal Ejecutivo le otorgó dos plazos para cumplir con los requisitos exigidos, a pesar de que uno no se prevé en la Ley; aunado a que la aplicación de dicho principio de modo alguno implica resolver de manera favorable la pretensión de la recurrente, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁷

Dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ y de este Tribunal Electoral,²⁹ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**.

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

²⁹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.



V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.